

CG-R-70/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE EL DICTAMEN RECAÍDO AL INFORME ANUAL DE AUDITORÍA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DE LOS INGRESOS DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTADAL DENOMINADA “VIDA DIGNA CIUDADANA”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE, REMITIDO POR LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión ordinaria, de manera virtual o a distancia, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

### RESULTANDOS

I. En fecha primero de enero de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria, aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTADAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “VIDA DIGNA CIUDADANA, A.C.”, identificada con la clave **CG-R-001/06**.

II. El día quince del mes de enero del año dos mil nueve, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, fue aprobado el acuerdo identificado con la clave **CG-A-046/09**, mediante el cual se emitieron los “Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y destinos de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes” (en lo siguiente “Lineamientos”).

III. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “**CPEUM**”), en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.

De igual manera, con la reforma referida a supra líneas, se creó un Sistema Nacional de Fiscalización a cargo del **Instituto Nacional Electoral** (en lo siguiente “**INE**”) que comprende las elecciones federales y locales, a los partidos nacionales y locales, y a las y los candidatos independientes. Asimismo, la Unidad de Fiscalización del **INE** se transformó en un órgano técnico, dotado de autonomía de gestión, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. Además, se establecieron reglas de coordinación financiera entre el **INE** y las autoridades de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para informar sobre operaciones financieras que sean objeto de presunción de origen ilícito, así como respecto de aquellas disposiciones en efectivo relevantes o inusuales que realicen las dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno.

Por consiguiente, la reforma referida a supra líneas reservó por exclusión, la fiscalización de las asociaciones políticas a los organismos públicos locales electorales.

**IV.** Con base en lo expresado en el Resultando anterior de la presente resolución, en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo “**LGIFE**”).

**V.** En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el **Resultando III** de la presente resolución, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

• • •

---

**VI.** El día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG263/2014**, mediante el cual aprobó el Reglamento de Fiscalización del **INE**.

**VII.** En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expidió el Código Electoral del Estado de Aguascalientes (en lo sucesivo "**Código Electoral**").

**VIII.** En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXIX, Núm. 28, los Decretos Números 354 y 355, por medio de los cuales se realizaron adiciones al **Código Electoral**.

**IX.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del **Código Electoral**.

**X.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del **INE**, aprobó el acuerdo **INE/CG409/2017** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del **INE**.

**XI.** El cinco de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del **INE**, aprobó el acuerdo **INE/CG04/2018**, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del **INE**, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-RAP-623/2017** y acumulados.

**XII.** En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Sección Extraordinaria, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto Número 334, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del **Código Electoral**.

• • •

**XIII.** En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXI, Núm. 37, el Decreto Número 393, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del **Código Electoral**.

**XIV.** En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXII, Núm. 19, el Decreto Número 149 por el que se adicionan y reforman diversos artículos del **Código Electoral**.

**XV.** En sesión extraordinaria celebrada a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, identificado con la clave **CG-A-01/2020**.

**XVI.** En fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXIII, Núm. 26, el Decreto Número 360<sup>1</sup>, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del **Código Electoral**; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte.

**XVII.** En sesión ordinaria de fecha treinta de julio de dos mil veinte, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el acuerdo identificado con la clave **CG-A-20/2020**, mediante el cual se realizan diversas reformas y adiciones al Reglamento Interior del

---

<sup>1</sup> Mediante el Decreto Número 360, se reformó el artículo 60 del Código Electoral, a través del cual suprimió el otorgamiento de financiamiento público estatal para las asociaciones políticas, lo cual comenzó a surtir efectos a partir del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.

• • •

---

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en lo sucesivo “**Reglamento Interior**”), mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día diez de agosto de dos mil veinte.

**XVIII.** En fecha primero de marzo del año en curso, el C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de presidente de la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, presentó ante el Órgano Interno de Control el “INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS” correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

**XIX.** Derivado de la revisión que realizó el Órgano Interno de Control de este Instituto (en lo siguiente “**Órgano Interno de Control**”) al informe señalado en el **Resultando** inmediato anterior, mediante el oficio número **IEE/OIC/041/2021** de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, signado por su titular, la C.P. Benilde Magaña Barriga, se efectuaron diversas observaciones y se solicitó la documentación que así estimó necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado. Por lo anterior, en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, se notificaron las referidas observaciones a través del presidente de la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, el C. Adán Pedroza Esparza.

**XX.** En fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, se presentó ante al Órgano Interno de Control un escrito sin número signado por el C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de presidente de la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, al cual adjuntó diversos documentos, para dar respuesta al oficio número **IEE/OIC/041/2021**, referido en el Resultando que antecede.

**XXI.** Derivado de la revisión que realizó el Órgano Interno de Control al informe señalado en el **Resultando XVIII** de la presente resolución, mediante el oficio número **IEE/OIC/054/2021** de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, signado por su titular, la C.P. Benilde Magaña Barriga, se efectuaron diversas observaciones y se solicitó la documentación que así estimó necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado. Por lo anterior, en fecha nueve de abril del año en curso, se notificaron las referidas observaciones a la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, a través de su presidente el C. Adán Pedroza Esparza.

• • •

**XXII.** Derivado de la revisión que realizó al escrito señalado en el **Resultando XX** de la presente resolución, mediante el oficio número **IEE/OIC/062/2021** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, signado por la C.P. Benilde Magaña Barriga, titular del Órgano Interno de Control, se efectuaron por segunda ocasión diversas observaciones y se solicitó la documentación que así estimó necesaria para comprobar la veracidad de la información proporcionada. Por lo anterior, en fecha diecinueve de abril del año en curso, se notificaron las referidas observaciones a la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, a través de su presidente, el C. Adán Pedroza Esparza.

**XXIII.** El día veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, se presentó ante al Órgano Interno de Control un escrito sin número signado por el C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de presidente de la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, al cual adjuntó diversos documentos, para dar respuesta al oficio número **IEE/OIC/062/2021**, referido en el Resultando que antecede.

**XXIV.** En fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el C. Adán Pedroza Esparza en su calidad de presidente de la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, presentó el primer informe trimestral correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.

**XXV.** Que, derivado de la revisión que realizó el Órgano Interno de Control al informe señalado en el **Resultando XVIII** de la presente resolución, mediante el oficio número **IEE/OIC/086/2021** de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por su titular, la C.P. Benilde Magaña Barriga, se efectuaron diversas observaciones y se solicitó la documentación que así estimó necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado. Por lo anterior, en fecha diez de mayo del año en curso, se notificaron las referidas observaciones a la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, a través de su presidente el C. Adán Pedroza Esparza.

**XXVI.** En fecha once de mayo del año en curso, la C.P. Benilde Magaña Barriga, titular del Órgano Interno de Control emitió el “**DICTAMEN**” derivado del análisis al informe anual sobre el origen y monto de los ingresos y egresos y de la información otorgada en alcance por la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.” respecto del ejercicio fiscal dos mil veinte.

• • •

**XXVII.** En fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno mediante el oficio número **IEE/OIC/109/2021**, la C.P. Benilde Magaña Barriga, titular del Órgano Interno de Control emitió el alcance al dictamen referido en el Resultando inmediato anterior, a través del cual solicitó a este Consejo General imponer a la asociación política local denominada “Vida Digna Ciudadana A.C.”, la sanción consistente en **amonestación pública** prevista en el artículo 243 segundo párrafo, fracción I del **Código Electoral**.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.** Que, conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la **CPEUM**; 17 Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, numerales 1 y 2, de la **LGIPE**, y 66 del **Código Electoral**, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en los términos de las leyes de la materia; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

**SEGUNDO. DE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL.** Que, los artículos 3º primer párrafo y 4º segundo párrafo, señalan que la aplicación del **Código Electoral**, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al **INE**, al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a la Cámara de Senadores y al Congreso del Estado. La interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

• • •

---

**TERCERO. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

Por su parte, los artículos 66 primer párrafo y 67 del **Código Electoral**, establecen que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia; y que, los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

**CUARTO. OBLIGATORIEDAD DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la **LGIPE**, corresponde a los organismos públicos locales electorales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y a la referida Ley, establezca el **INE** y las demás que determine la propia **LGIPE**, y aquéllas no reservadas al **INE**, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Por lo anterior, es obligación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el **INE**, y ejercer las facultades no reservadas al Instituto referido.

**QUINTO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO.**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69, primer párrafo del **Código Electoral**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como en tiempo electoral de una o un representante de cada candidatura independiente por el cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz;



• • •

---

que la conformación del Consejo deberá de garantizar la paridad de género, y por tanto es el responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones concernientes a la normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como ente público.

**SEXO. NATURALEZA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** Que, el artículo 288 del **Código Electoral** en relación con lo dispuesto por artículo 68 numeral 1 del **Reglamento Interior**, establecen que, el Órgano Interno de Control es aquel previsto en el artículo 17, Apartado B, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el cual se encarga de la fiscalización de los recursos y programas de este Instituto.

Además de lo anterior, el desempeño del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, máxima publicidad, exhaustividad y transparencia, para lo cual cuenta con con autonomía administrativa, técnica y de gestión en sus trámites, propuestas, informes, recomendaciones, sanciones, decisiones, resoluciones y acuerdos en general, el cual tiene como esenciales atribuciones las de fiscalizar los recursos y programas del Instituto y el cumplimiento de las normas relativas a las responsabilidades administrativas en términos de la ley.

**SÉPTIMO. ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES.** Que, el artículo 58 del **Código Electoral** expone que, las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y que éstas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”; asimismo, establecerán en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**OCTAVO. FACULTAD PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, tercer párrafo del **Código Electoral** y 70, numeral 1 fracción XXVIII del **Reglamento Interior**, corresponde al Órgano Interno de Control el

• • •

---

fiscalizar a las asociaciones políticas estatales en términos del **Código Electoral**, su Reglamento y de las disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**NOVENO. COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACUERDO.** Que el artículo 75, en sus fracciones XX y XXX del **Código Electoral**, estipulan que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cuenta, entre otras, con las atribuciones de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código en cuestión; y las demás que le confiere la **CPEUM**, la **LGIFE**, la Ley General de Partidos Políticos, aquéllas no reservadas al **INE** y las establecidas en el ordenamiento electoral local.

Por su parte, los artículos 157, fracción II inciso e) y 169 de los **Lineamientos**, señalan que el Órgano Interno de Control dispondrá de un plazo de quince días para elaborar el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales correspondiente a los ejercicios fiscales presentados por las asociaciones políticas estatales, el cual deberá presentar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dentro de los tres días siguientes a su conclusión, lo anterior para que, en virtud de los razonamientos, argumentaciones y fundamentos vertidos en el referido dictamen se resuelva sobre la propuesta de imposición de sanciones, que se estará a lo dispuesto por el Libro Cuarto del **Código Electoral**.

En consecuencia, este Consejo General está facultado para atender lo establecido en el “**DICTAMEN**” y su oficio en alcance presentados por el Órgano Interno de Control y para determinar sobre la imposición de las sanciones previstas en el artículo 243 del **Código Electoral** a la asociación política estatal denominada “Vida Digna Ciudadana A.C.”.

**DÉCIMO. PLAZO QUE TIENEN LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, primer párrafo apartado B, fracción I, de los **Lineamientos**, las asociaciones políticas estatales, tienen la obligación de presentar ante el Órgano Interno de Control su informe anual a más tardar dentro de los **sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.**



A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo a supra líneas, el C. Adán Pedroza Esparza en su calidad de presidente de la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, en fecha **primero de marzo de dos mil veintiuno**, presentó ante el Órgano Interno de Control el “INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS”, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte.

**UNDÉCIMO. CRITERIO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA PRESENTACIÓN DE FACTURAS DE COMBUSTIBLE Y GAS LP.** Que, mediante el oficio número **IEE/OIC/133/2019** de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la C.P. Benilde Magaña Barriga, titular del Órgano Interno de Control, se estableció como criterio para la presentación de facturas de gastos de combustible y gas LP, la obligación de anexar un reporte que cumpliera con los requisitos y la información siguiente:

- 1) Nombre completo de las personas que reciben el apoyo o servicio.
- 2) Lugar y fecha donde se realiza el apoyo o servicio.
- 3) Especificar el apoyo o servicio que brinda.
- 4) Anexar copia de la identificación de cada una de las personas que reciben el apoyo o servicio.
- 5) Evidencia fotográfica del apoyo o servicio.

**DUODÉCIMO. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE INFORMES ANUALES.** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 157, fracción II de los **Lineamientos**, el Órgano Interno de Control llevó a cabo el procedimiento previsto para la presentación y revisión del informe anual respecto del ejercicio fiscal del año dos mil veinte presentado por el C. Adán Pedroza Esparza en su calidad de presidente de la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, en los términos siguientes:



• • •

---

a) Que, el Órgano Interno de Control efectuó la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, lo anterior con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el C. Adán Pedroza Esparza en su calidad de presidente de la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”;

b) Que, derivado de la revisión señalada en el inciso anterior, el Órgano Interno de Control al advertir la existencia de errores u omisiones técnicas, notificó en tiempo y forma, y además le otorgó a la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.” un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, tal y como se desprende del oficio número **IEE/OIC/041/2021** de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, referido en el **Resultando XIX** de la presente resolución;

c) Que, el Órgano Interno de Control, una vez que la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, presentó las aclaraciones o rectificaciones, realizó la revisión a la información y documentación que anexo al escrito señalado en el **Resultando XX** de la presente resolución en un plazo de **diez días**;

d) Que, derivado de la revisión realizada por el Órgano Interno de Control respecto de la información y/o documentación aportada y al considerar que los errores u omisiones no fueron subsanados, emitió los oficios **IEE/OIC/054/2021**, **IEE/OIC/062/2021** e **IEE/OIC/086/2021**, referidos en los **Resultandos XXI, XXII y XXV**, respectivamente, de la presente resolución, a efecto de que, en un plazo improrrogable de **cinco días naturales** subsanara y presentara la documentación solicitada;

e) Que, vencido el plazo concedido a la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.” para subsanar errores y omisiones, la C.P. Benilde Magaña Barriga, titular del Órgano Interno de Control, emitió en tiempo y forma el “**DICTAMEN**” referido en el **Resultando XXVI** de la presente resolución.

**DECIMOTERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** En esa inteligencia, fue acreditado que la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, incumplió lo señalado en el artículo **142 de los Lineamientos**, consistente en la obligación de proporcionar la información y documentación que

• • •

---

avale la veracidad de lo reportado que fue requerida en varias ocasiones por la titular del Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, acreditada la infracción establecida en el artículo 243 primer párrafo fracción II del **Código Electoral**, se procede a determinar la sanción a imponer a la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, en términos de lo ordenado por el artículo 243 párrafo segundo, fracción I del **Código Electoral**, conforme a lo siguiente:

**La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el sujeto fiscalizado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se detecten con base en él.**

Ante la infracción cometida por parte de la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”, en relación con la fracción II del artículo 243 del **Código Electoral**, consistente en no proporcionar la información y documentación que fue requerida en varias ocasiones por la titular del Órgano Interno de Control, a fin de que, realizara los trabajos de fiscalización respectivos y, por ende, en incumplir con los requisitos señalados por el artículo 142 de los **Lineamientos**, es por ello que, es conveniente establecerle una sanción con la finalidad de que, mediante esta se inhiba la realización de conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, así como el de garantizar que, la actividad de las asociaciones políticas se desempeñe en apego a los cauces legales. Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque dichas asociaciones son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas como formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

**I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

MODO	TIEMPO	LUGAR
<p><b>Artículo 142 de los Lineamientos.</b> La infracción consistió en una conducta de omisión de la asociación política estatal denominada “Vida Digna Ciudadana A.C.” de no proporcionar la información y documentación que fue requerida mediante los oficios identificables con las claves <b>IEE/CI/133/2019, IEE/CI/150/2019, IEE/CI/155/2019, IEE/CI/029/2020, IEE/CI/036/2020, IEE/CI/070/2020 y IEE/OIC/054/2021</b>, siendo que, en cada uno de los mencionados oficios se le requirió que en lo subsecuente anexará a cada factura correspondiente a gastos de combustible y GAS L.P. un reporte que contuviera lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre completo de las personas que reciben el apoyo o servicio.</li> <li>• Lugar y fecha donde se realiza el apoyo o servicio.</li> <li>• Especificar el apoyo o servicio que brinda.</li> <li>• Anexar copia de la identificación de cada una de las personas que reciben el apoyo o servicio.</li> <li>• Evidencia fotográfica del apoyo o servicio.</li> </ul> <p>Mismos que a la fecha no han sido proporcionados a la titular del Órgano Interno de Control.</p>	<p>La verificación sobre el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos y egresos y de la información otorgada en alcance por la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.” respecto del ejercicio fiscal dos mil veinte.</p>	<p>Las oficinas del Órgano Interno de Control ante el cual la asociación política estatal denominada “Vida Digna Ciudadana A.C.” está obligada a presentar en tiempo y forma el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos y egresos y de la información otorgada en alcance por la asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.” respecto del ejercicio fiscal dos mil veinte, otorgar una adecuada rendición de cuentas, proporcionar los datos y documentos que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y el empleo de sus egresos conforme a las disposiciones aplicables y atender los requerimientos que le realice.</p>

**II. Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Que, derivado del escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno signado por el C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de presidente de la asociación política estatal denominada “Vida Digna

• • •

Ciudadana, A.C.”, a través del cual presentó los estados de cuenta<sup>2</sup> correspondientes a los periodos enero y febrero del presente año; las balanzas de comprobación al treinta y uno de enero del año en curso; los estados de posición financiera correspondientes a los meses de enero y febrero del año dos mil veintiuno; los estados de resultados correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintiuno; los estados de origen de aplicación de recursos de los meses de enero, febrero y marzo del año que corre, y de movimientos auxiliares del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se desprende un cargo en contra por comisiones bancarias que asciende a la cantidad de \$37, 397.94 (treinta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 94/ M.N.).

Asimismo, es importante destacar que, mediante el **Decreto Número 360**, señalado en el **Resultando XVI** de la presente resolución, se reformó el artículo 60 del **Código Electoral**, a través del cual **suprimió el otorgamiento de financiamiento público estatal** para las asociaciones políticas, lo cual comenzó a surtir efectos a partir del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.

Es por lo anterior que, la titular del Órgano Interno de Control al determinar la insolvencia de la asociación, a efecto de imponer una adecuada sanción, y ya que es necesario que este Consejo General atienda a la capacidad económica del sujeto infractor para hacer frente a las sanciones pecuniarias que se le impusieran, es que debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no existir solvencia por parte de la asociación política estatal denominada “Vida Digna Ciudadana, A.C.”; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser aplicable, por lo que, la sanción a imponer en el caso concreto es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** prevista en el artículo 243 segundo párrafo, fracción I del **Código Electoral**.

Además de lo anterior, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16**

---

<sup>2</sup> De la cuenta número 050970114, perteneciente a Vida Digna Ciudadana A.C.

• • •

**CONSTITUCIONAL**", la cual es aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, este Consejo considera que, al resultar aplicable la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

**III. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

**Las conductas que actualizan las infracciones son de omisión**, puesto que el sujeto obligado no cumplió con sus obligaciones legales establecidas en el **Código Electoral** y los **Lineamientos**, transgrediendo así sus objetivos, la transparencia y certeza jurídica que deben reflejar ante la sociedad, y si bien, no se advierte medio alguno para la ejecución de la conducta desplegada por el infractor, al ser de naturaleza omisiva, es importante distinguir que, respecto a la omisión de cumplir los requerimientos formulados por el Órgano Interno de Control, se genera un indicio respecto a la decisión de la asociación política estatal denominada "Vida Digna Ciudadana A.C." de mantenerse en una situación jurídica de incumplimiento de sus obligaciones.

**IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no tiene registro de algún procedimiento sancionador ordinario tramitado en contra del infractor, ni de alguna sanción impuesta por el Órgano Interno de Control, relacionada con la materia del presente asunto.

**V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En el particular no se advierte que la asociación política estatal denominada "Vida Digna Ciudadana A.C." haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable en dinero o haya generado daño o perjuicio cuantificable monetariamente.

En suma, el artículo 58 del **Código Electoral** establece que, las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las asociaciones políticas estatales no podrán utilizar en ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido



político”; asimismo establecerán en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; en ese tenor, **es sujeto de derechos y obligaciones, con fines propios vinculados al interés público, por lo que sus acciones deben conducirse de manera que promuevan los valores cívicos y los valores de la democracia.**

Asimismo, la Tesis Aislada con número de registro XLV/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, establece lo siguiente: “...se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador (...) **en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social...**”

Aunado a lo anterior, en consecución de los fines establecidos en el artículo 243 primer párrafo fracción II, y segundo párrafo fracción II del Código Electoral<sup>3</sup> y el artículo 169 de los **Lineamientos**, este Consejo General impone a la asociación política local denominada “Vida Digna Ciudadana A.C.”, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** prevista en el artículo 243 segundo párrafo, fracción I del **Código Electoral**.

---

<sup>3</sup> Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente al año 2020.

Con base en todo lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, segundo y cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, numerales 1 y 2 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º primer párrafo, 4º segundo párrafo, 58, 66, 67, 69 primer párrafo, 75, en sus fracciones XX y XXX, 243, 293 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 68 numeral 1, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 81, primer párrafo apartado B, fracción I, 157, fracción II y 169 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y destinos de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes es que este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General se encuentra facultado para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el **Considerando NOVENO** de la misma.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General atiende el dictamen recaído al informe anual de auditoría sobre el origen, monto y aplicación de los ingresos de la asociación política estatal denominada “Vida Digna Ciudadana”, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, remitido por la titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, determinando procedente imponer a la referida asociación la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo precisado en el Considerando **DECIMOTERCERO** de la presente resolución.

**TERCERO.** La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por este Consejo General.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la **asociación política estatal “Vida Digna Ciudadana A.C.”**, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 320 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Este Consejo General instruye a su secretario ejecutivo para que comunique a la titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la presente resolución, para su conocimiento.

**SEXTO.** Notifíquese por estrados la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Para su conocimiento general publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establecen los artículos 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 48 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. -**Conste**-----.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO**

**M. en D. LUIS FERNANDO**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL**

**LANDEROS ORTIZ**

**HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.